



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-178/2025
CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID Y JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO
VS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La sentencia de fecha 24 de septiembre de 2025, mediante el cual, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas confirmó la emisión de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, emitida por el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de dicho partido, al haberse emitido dentro de las facultades establecidas en sus Estatutos.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se confirma la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2025 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces, al no combatir de manera frontal y directa el acto impugnado.

TEMAS CLAVE

| Agravios ineficaces |

ÍNDICE

[I. Antecedentes](#).....3

[II. Competencia](#).....4

[III. Procedencia](#).....5

[IV. Estudio de Fondo](#).....5

[1. Materia de la controversia.](#)5

[1.1. Resolución impugnada.](#)5

[1.2. Planteamientos ante esta Sala.](#)6

[1.3. Depuración de la controversia.](#).....6

[2. Cuestión jurídica a resolver.](#)6

[3. Decisión.](#)6

[4. Justificación de la decisión.](#)6

[V. Resolutivo](#).....9

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<i>Ley General de Medios de Impugnación</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Parte actora, promoventes</i>	Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado, militantes del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
<i>Tribunal Local/Tribunal Responsable</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-178/2025

PARTE ACTORA: CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID Y OTRO.

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 27 de octubre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-033/2025, en la que, a su vez, confirmó la emisión de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas; al estimarse que los agravios hechos valer por las personas promoventes son ineficaces, al no combatir de manera frontal y directa el acto impugnado.

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación de registro del PRD como partido político local.

- 1 El 25 de octubre de 2024, el Consejo General, mediante la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, otorgó el registro como partido político local al PRD, respecto de la solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva Estatal de dicho partido, concediéndole un plazo de sesenta días para: *i.* presentar el proyecto de Estatutos en versión impresa y digital y, *ii.* llevar a cabo el procedimiento señalado en los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro, a fin de integrar sus órganos directivos.
- 2 Dicha determinación fue impugnada y resuelta mediante sentencia TRIJEZ-JDC-091/2024 y acumulados, en la que se determinó que corresponde a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD convocar y llevar a cabo el procedimiento a fin de determinar la integración de sus órganos directivos y la modificación de sus Estatutos.

2. Integración de los órganos internos del PRD.

- 3 El 28 de abril del presente año¹, el Consejo General aprobó la integración de los órganos internos del PRD; previo cumplimiento al principio de paridad y, por lo que se refiere a la declaración de constitucionalidad y legalidad de la modificación

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión expresa en contrario.

del Estatuto, se determinó que ésta se realizaría, en su caso, una vez aprobadas las demás modificaciones ordenadas.

3. Incumplimiento al procedimiento estatutario.

- 4 El 2 de julio, el Consejo General determinó el incumplimiento al procedimiento estatutario, en virtud de que las personas que se ostentaban como Presidente y Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, así como el Presidente de la Mesa Directiva del XI Consejo Estatal, no contaban con facultades para convocar al Consejo Estatal, pues fue hasta el 28 de abril cuando se aprobó el procedimiento para la integración de los diversos órganos internos de dicho partido, otorgándoles treinta días hábiles para subsanar las deficiencias detectadas en los Estatutos.

4. Convocatoria.

- 5 A efecto de dar cumplimiento a la determinación anterior, el 22 de agosto se emitió la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del PRD.
- 6 Inconforme con la emisión de dicha convocatoria, la parte actora ese mismo día, presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

5. Sentencia local (acuerdo impugnado).

- 7 El 24 de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente TRIJEZ-JDC-033/2025 en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la emisión de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del PRD, emitida por el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de dicho partido, al haberse emitido dentro de las facultades establecidas en sus Estatutos.

6. Juicio federal.

- 8 En desacuerdo, el 29 de septiembre, las personas actoras interpusieron el medio de impugnación ante el Tribunal Local, integrándose el expediente SM-JDC-178/2025.

7. Turno de expediente.

- 9 El 6 de octubre, se turnó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución atinente al expediente antes referido.

II. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por un Tribunal Local en un Juicio de la Ciudadanía relacionado con la supuesta afectación de derechos relacionados con la toma de decisiones de un partido político para la integración de sus órganos en el Estado de Zacatecas; entidad federativa integrante la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.



- 11 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación.

III. PROCEDENCIA

- 12 El Juicio de la Ciudadanía es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación, conforme lo siguiente:

1. Forma.

- 13 Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se precisó el nombre y firma de las personas promoventes; la determinación que controvierten; se mencionaron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

2. Definitividad.

- 14 La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

3. Oportunidad.

- 15 El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a las partes promoventes el 24 de septiembre² y la demanda se presentó el 29 siguiente³, sin tomar en cuenta los días sábado 27 ni domingo 28 de dicho mes y año, por ser inhábiles⁴.

4. Legitimación e interés jurídico.

- 16 Las personas promoventes están legitimadas para promover el presente juicio, pues se trata de dos militantes que acuden por su propio derecho a controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local que confirmó la emisión de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del PRD; además son la parte actora en el juicio principal (TRIJEZ-JDC-033/2025) que dio origen a la sentencia impugnada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

- 17 El Tribunal Local dictó sentencia definitiva que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del PRD, emitida por el Presidente de la Dirección Ejecutiva

² Como se advierte de la demanda a fojas 082 a 85, del expediente.

³ Véase sello de recepción de la demanda a página 004 del expediente.

⁴ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

Estatutal de dicho partido, al haberse realizado dentro de las facultades establecidas en sus Estatutos.

- 18 Lo anterior pues de acuerdo con dicho instrumento jurídico, el Consejo Estatal debe sesionar de manera ordinaria cada año y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente de la Dirección Estatal y en caso de éste se negara, podrá ser convocado por al menos el cincuenta por ciento más uno de los titulares de las Direcciones Ejecutivas Municipales en unión con el Presidente del Consejo Estatal, por lo cual, si la convocatoria fue hecha por el Presidente de la Dirección Estatal, es correcta y legal su emisión.
- 19 Además, determinó que la citada convocatoria fue realizada dentro del plazo otorgado para ello.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

- 20 Inconformes, las partes promoventes sostienen que el Tribunal Local otorgó validez a una convocatoria con la que se simuló realizar el Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del PRD, la cual, en su concepto, es ilegal **por no ser emitida ni firmada por la autoridad competente**, que en este caso señalan es la totalidad de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del mencionado partido, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, en la sentencia TRIJEZ-091/2024 y acumulados, y en el acuerdo ACG-IEEZ-015/2025.

1.3. Depuración de la controversia.

- 21 Del análisis de la demanda, se advierte que los promoventes únicamente controvirtieron que la Convocatoria no fue emitida por la totalidad de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, sin expresar agravios contra la temporalidad en que fue emitida, por lo cual dicha situación queda fuera del presente estudio y, en consecuencia, queda firme lo determinado por el Tribunal Local en ese sentido.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 22 Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar la emisión de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del PRD.

3. Decisión.

- 23 Se confirma la sentencia toda vez que los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces, al no combatir de manera frontal y directa el acto impugnado.

4. Justificación de la decisión.

a. Son ineficaces los agravios expuestos por los promoventes por no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

- 24 La parte actora sostiene que el Tribunal Local indebidamente otorgó validez a una convocatoria que no fue emitida ni firmada por la autoridad competente, que en este caso estiman que es la totalidad de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

- 25 En consideración de esta Sala Regional, los agravios hechos valer resultan **ineficaces**, por las razones siguientes.
- 26 La cuestión a resolver por el Tribunal Local consistió en determinar si el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD contaba con la facultad para emitir la convocatoria para las sesiones del Consejo Estatal de dicho partido y, además, si su emisión fue oportuna.
- 27 Lo anterior pues, desde la óptica de los actores, era la Mesa Directiva la que de manera colegiada debe convocar a sus sesiones y más si se trataba de una sesión por la cual se pretendía dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad electoral, donde se deben hacer modificaciones a un ordenamiento como lo es el Estatuto; además de que estimaron que la emisión de la convocatoria se había efectuado fuera del plazo otorgado.
- 28 Al respecto, el Tribunal Local determinó que el Presidente de la citada dirección partidista sí contaba con la facultad de emitir la convocatoria pues tal como lo establecen los Estatutos, el Consejo Estatal del PRD como órgano partidario tiene la facultad de sesionar de forma ordinaria o extraordinaria, con la particularidad que ésta última puede ser convocada por el Presidente de la Dirección Estatal de dicho partido.
- 29 Además, dicho órgano jurisdiccional consideró que la convocatoria había sido realizada en tiempo, a partir de los treinta días concedidos al PRD para subsanar las deficiencias detectadas en sus Estatutos, mediante la resolución RCG-IEEZ-004/X/2024 de 2 de julio, por lo cual, al ser emitida el 21 de agosto de 2025 y publicada el 22 de ese mes y año, se encontraba dentro del plazo otorgado para su cumplimiento.
- 30 En ese sentido, se consideran **ineficaces** los agravios planteados por la parte actora, porque no contravienen las consideraciones del Tribunal Local expuestas en la sentencia impugnada.
- 31 Lo anterior es así, pues como ya se dijo, ante la primera instancia, los actores alegaron que era la Mesa Directiva quien, en forma colegiada debía convocar a las sesiones y, ante esta instancia federal, sostienen que debió ser por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- 32 Es decir, no se advierte que los promoventes hayan controvertido de manera frontal las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, sino que los agravios van encaminados en el mismo sentido, esto es, a evidenciar la supuesta competencia de un órgano colegiado para convocar, de ahí la ineficacia de los agravios.
- 33 Ello pues, los argumentos de la parte actora deben confrontar las razones fundamentales de la autoridad responsable, en este caso de la sentencia impugnada y, de no ser así, dichas consideraciones quedan firmes.
- 34 En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior⁵ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional.

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

- 35 Al respecto, se debe aclarar que no se exige a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁶, lo cual no ocurre en el caso.
- 36 Es decir, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber tendente a que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos⁷.
- 37 De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con expresar claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno⁸.
- 38 En tal sentido, esta Sala Regional considera que los promoventes no cumplieron con el requisito de expresar agravios encaminados a confrontar la determinación del Tribunal Local, al tratarse de alegaciones que no combaten de manera eficaz las consideraciones en las que el tribunal responsable sustentó su determinación, por tanto, los planteamientos expuestos devienen ineficaces, por lo que los razonamientos que sustentan la decisión de dicho Tribunal de confirmar la emisión de la convocatoria de referencia deben seguir rigiendo el sentido del fallo aquí cuestionado.

b. Es inatendible la pretensión expuesta por los promoventes.

- 39 Los actores señalaron que el objeto del medio de impugnación es que esta Sala Regional resuelva sobre la ilegalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Local, por acompañarse de dos votos concurrentes, alegando que la demanda del expediente TRIJEZ-JDC-032/2025 no debió desecharse de plano, porque fue presentada dentro del plazo establecido por la ley.
- 40 Además, solicitaron *confirmar la ilegalidad del acto reclamado y emitir sentencia la cual deje sin efectos el RCG-IEEZ-004/X/2025, por la cual se determinó tener por no cumplido lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2025 y ACG-IEEZ-015/X/2025 y por lo tanto se debe mandar al Instituto de Electoral (sic) del Estado de Zacatecas a iniciar el procedimiento de pérdida de registro de dicho partido político. Establecido en el artículo 94 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos.*
- 41 Es inatendible dicha solicitud pues en principio, el expediente resuelto en la sentencia impugnada es el TRIJEZ-JDC-033/2025 y no el TRIJEZ-JDC-032/2025 como indebidamente señalaron los promoventes.
- 42 Además, como ya se expuso, los agravios expuestos por la parte actora están relacionados con el hecho de que el Tribunal Local indebidamente otorgó validez a una convocatoria que no fue emitida ni firmada por la autoridad competente, sin

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Visible en el enlace electrónico <https://te.gob.mx/ius2021/#/3-2000> y la jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, Visible en el enlace electrónico <https://te.gob.mx/ius2021/#/2-98>.

⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1740/2025

⁸ Resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Visible en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

que se desprenda de la demanda algún principio de agravio relacionado con la pérdida de registro del PRD, aunado a que el acto impugnado no lo constituye el acuerdo por el cual se declaró dicha pérdida de registro, sino la sentencia que resolvió sobre la legalidad de la convocatoria antes mencionada.

c. Solicitud de aplicar el principio de suplencia de la queja.

- 43 Por lo que hace a la solicitud de los promoventes, relacionada con la aplicación del principio de suplencia de la queja *para la restitución de los derechos político electorales violados, la inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño*, resulta inatendible.
- 44 Lo anterior pues si bien, dicha figura está prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación, sin embargo, su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, puesto que los promoventes tienen la carga argumentativa mínima de formular sus agravios, por lo cual, la suplencia de la queja no implica que éstos sean creados en sede jurisdiccional, ni mucho menos a emitir una sentencia favorable a las pretensiones de la parte promovente.
- 45 Al respecto, conviene recordar que el principio pro persona no implica que las cuestiones planteadas deban resolverse necesariamente a favor de las personas promoventes. Tampoco autoriza, por sí mismo, la interpretación más amplia o extensiva posible cuando ésta carece de sustento en las normas aplicables. En ningún caso ese principio crea derechos no previstos ni permite acoger interpretaciones favorables sin apoyo normativo; al final, las controversias deben decidirse conforme al derecho vigente⁹.
- 46 En el caso, en la demanda no se advierten planteamientos sobre la inconstitucionalidad invocada ni solicitudes de acciones afirmativas o medidas de reparación a las que se aludió en el apartado “Suplencia de la queja”. Aun bajo una interpretación conforme a los principios constitucionales referidos, ello requería la formulación de agravios específicos, lo cual no ocurrió. En consecuencia, resulta improcedente atender dicha solicitud.
- 47 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de las personas promoventes, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹ Jurisprudencia 1ª./J.104/2013, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Visible en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.